



ESTADO DE JALISCO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

OFICIO: PC/CPCP/570/2017

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 567/2017

Resolución

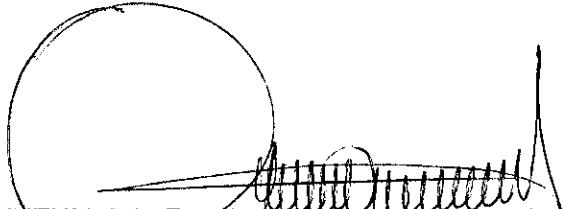
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.
Presente**

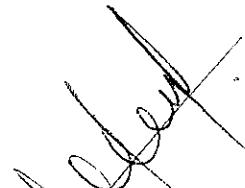
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (01 7) 00 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

5672017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de abril de 2017

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

14 de junio de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"La respuesta contiene imprecisiones graves y relevantes."



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y se resuelve como AFIRMATIVA de conformidad con el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios"



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.

S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **567/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; y,

RESULTADO:

1.- El día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"1. El nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos del sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco que cuenten con alguno de los siguientes códigos funcionales:

CF41055	SN	AUXILIAR DE VERIFICACION SANITARIA
CF41056	SN	TEC. EN VERIF., DICT. O SANEAMIENTO "A"
CF41057	SN	TEC. EN VERIF., DICT. O SANEAMIENTO "B"
CF41058	SN	TEC. EN VERIF., DICT. O SANEAMIENTO "C"
CF41059	SN	VERIF. O DICTAMINADOR SANITARIO "A"
CF41060	SN	VERIF. O DICTAMINADOR SANITARIO "B"
CF41061	SN	VERIF. O DICTAMINADOR SANITARIO "C"
CF41062	SN	VERIF. O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A"
CF41063	SN	VERIF. O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "B"
CF41064	SN	VERIF. O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "C"
CF41065	SN	VERIF. O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "D"

2. La CLAVE PRESUPUESTAL DE 30 DÍGITOS de todos y cada uno de los servidores públicos que sean identificados por su nombre y código funcional, que sean servidores públicos del sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y que cuenten con los códigos funcionales CF41055, CF41056, CF41057, CF41058, CF41059, CF41060, CF41061, CF41062, CF41063, CF41064 y CF41065.

Para mayor claridad y conocimiento de esta H. Unidad de Transparencia, LA CLAVE PRESUPUESTAL solicitada contiene en forma ordenada el dato alfanumérico integrado que incluye: Unidad, Programa, Subprograma, Partida Presupuestal, Código Funcional, Horas y Números de plazas y su resguardo correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud Jalisco, dependiente de la Dirección General de Administración de ese mismo organismo"

2.- Mediante oficio de fecha 05 cinco de abril de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 260/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y se resuelve como **AFIRMATIVA** de conformidad con el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
diecisiete, declarando de manera esencial:

"3.- La respuesta contiene imprecisiones graves y relevantes:

- ❖ En primera instancia omite la plaza de FERNANDO PERALTA HERNÁNDEZ, quien es verificador sanitario y no se enlistó, como se muestra con el detalle de talón de pago que se acompaña al presente como **ANEXO 3**
- ❖ En segundo lugar, el número total de plazas no condice con las que se tienen registradas en la asociación de verificadores sanitarios, en particular, se omite indicar cuál ha sido el destino de las plazas vacantes que corresponden a los siguientes trabajadores que han causado baja por jubilación o muerte en esta administración y la prevea; cuyas plazas corresponden a las siguientes..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **567/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/393/2017 en fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha y mediante correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 15 quince del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número 794/05/2017 signado por **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples y 12 doce copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
7.- En atención al oficio No. UT. OPDSSJ/771/05/2017, el día 10 diez de Mayo del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio **SSJ.DGA.0647/2017**, suscrito por el ing. José Ramón Aldana Gonzales, Director General de administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su parte medular lo siguiente:

"La C. Margarita Coronado Gallardo presentó recurso de revisión el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del estado de Jalisco, en el que argumenta como agravios la omisión e improcedencia de la respuesta, manifestado imprecisiones graves y relevantes, siendo la primera de ellas la omisión de la plaza de FERNANDO PERALTA HERNÁNDEZ en el listado entregado, para lo que le hago

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.

S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

de su conocimiento que no fue incluida en la plantilla que se acompaña a la respuesta, toda vez que el mismo al momento que la peticionaria realizó su consulta no tiene estatus de personal activo en la nómina del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por lo que versando la respuesta con base en los solicitado se enlistaron los servidores públicos que se encuentran en funciones; en segundo lugar señala que el q total de plazas no coincide con las que se tienen registradas en la asociación de verificadores sanitarios, señalando los nombres de trabajadores que causaron baja por jubilación o muerte y cuál ha sido el destino de las plazas enlistadas, por lo que le manifiesto que dicha *información no fue requerida* en su solicitud, motivo por el cual no fue entregada, por lo que no debe ser considerada una omisión a la respuesta, ya que esta dirección se enfocó a dar atención única y exclusivamente a lo peticionado en su solicitud de transparencia presentada, además cabe aclarar que no se tiene conocimiento del total de plazas que tiene registradas la asociación de verificadores sanitarios a la que se hace referencia, y se hizo entrega del listado del personal activo al momento que se realizó la petición, por lo que de existir diferencia en los totales es una situación ajena a esta Dirección.”

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurrente manifestó que el presente recurso de revisión resulta procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada por comparecencia personal el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- b) Copia simple del oficio de número U.T.OPDSSJ/611/04/2017, de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitido como respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente.
- c) Copia Simple de un talón de pago de empleado perteneciente al Sujeto Obligado, donde se desprende que corresponde a la primera quincena de enero, sin precisarse año.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada del expediente interno de número 260/2017, de 12 doce fojas, generado con la solicitud de información de la ahora recurrente, donde constan todas las actuaciones realizadas en el mismo.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

- b) Copia Simple del oficio de número SSJ.DGA.647/2017, suscrito por el director General de Administración del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, en fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia Simple del oficio de número DGA/DRH/DO/OP/0266/2017, suscrito por Director general de recursos humanos del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, en fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia Simple de la captura de pantalla de un correo enviado por el ahora Sujeto Obligado a la recurrente, en fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento solicitud de información por comparecencia personal, solicitando saber el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos del sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco que cuenten con alguno de los códigos funcionales que la solicitante señaló en su solicitud de información inicial, además la clave presupuestal de 30 dígitos de todos y cada uno de los servidores públicos que sean identificados por su nombre y código funcional que sean servidores públicos del sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio de número U.T.OPDSSJ/611/04/2017 en fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que la solicitud se clasificaba y resolvía como afirmativa, además se le anexo al oficio 03 tres hojas impresas, las cuales contenían la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando de manera concisa que la respuesta contiene imprecisiones graves y relevantes, en primera instancia, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado omitió mencionar la plaza de la persona que refiere en su escrito quien dijo el recurrente es

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.

S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

verificador sanitario, en segundo lugar, el número total de plazas no coincide con las que se tienen registradas en la asociación de verificadores sanitarios, se omite indicar cuál ha sido el destino de algunas plazas vacantes, que han causado baja por jubilación o muerte, agrega el recurrente que es necesario que se precisen los servidores públicos que ahora ocupan tales vacantes, de otra forma la información es incompleta.

En fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio de número U.T. OPDSSJ/794/05/2017, mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que en atención al oficio No. UT. OPDSSJ/771/05/2017, el día 10 diez de Mayo del año en curso se recibieron en la Unidad de Transparencia el oficio **SSJ.DGA.0647/2017**, suscrito por el ing. José Ramón Aldana Gonzales, Director General de administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que esta versaba únicamente en saber los nombres completos de todos y cada uno de los servidores públicos del sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco que cuenten con alguno de los siguientes códigos funcionales, CF41055, CF41056, CF41057, CF41058, CF41059, CF41060, CF41062, CF41061, CF41063, CF41064, CF41065, así como la clave presupuestal de 30 dígitos de todos y cada uno de los servidores públicos que sean identificados por su nombre y los códigos funcionales ya mencionados.

Por lo que, al proporcionar el Sujeto Obligado al solicitante a través de tres hojas anexadas al oficio de número U.T.OPDSSJ/611/04/2017, un formato en el cual se incluye diversa información referente a los empleados del Sujeto Obligado, siendo dicha información la concerniente al nombre, clave de pago (la cual contiene 30 treinta dígitos), código y la descripción del puesto, por consiguiente éste Órgano Colegiado estima que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida.

Por otro lado, se advierte del recurso presentado que, la primera de las dos inconformidades expuestas por el recurrente versa en que el Sujeto Obligado omite la plaza de la persona señalada en el recurso de revisión, quien es verificador sanitario, sin embargo el recurrente no acreditó de manera fehaciente que dicha persona a la fecha de la presentación de la solicitud estuviera activo en la nómina del Sujeto Obligado, es decir, que estuviera laborando y que ostentara el cargo de manera vigente que el recurrente afirma.

Lo anterior es así, en razón de que si bien el recurrente anexó una copia simple que se identifica como "Detalle de talón de pago de empleado", el cual contiene datos referentes a la persona que hace referencia, como el puesto, Organismo Público Descentralizado al que pertenece, área de trabajo, periodo de trabajo y las percepciones así como las deducciones, no obstante de los datos que contiene no se desprende el año a la que pertenece dicha información, dado que, únicamente precisa en la parte "periodo de pago" que corresponde a la primer quincena de enero, sin señalar año, por tal motivo no se puede determinar con precisión que dicha persona tenga vigente su puesto.

En ese tenor, considerando la segunda inconformidad del recurrente, consistiendo ésta en la omisión del Sujeto Obligado de indicar cuál ha sido el destino de las plazas vacantes que corresponde a los trabajadores que el recurrente precisa, agrega dicho recurrente que es necesario que el Sujeto Obligado precise los servidores públicos que ahora ocupan tales vacantes, de otra forma la información sería

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
incompleta.

Derivado de dichas afirmaciones hechas por el recurrente, este Órgano Colegiado estima que son infundadas, puesto que es evidente que el recurrente en su solicitud inicial presentada ante el Sujeto Obligado no pidió saber cuáles eran los nombres de los servidores públicos que ahora ocupan las vacantes de las personas que señaló en el recurso, de tal forma que, al pedir dicha información se está ampliando la solicitud en el recurso de revisión, como se prevé en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión
 - III. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por consiguiente, es inconscuso que respecto a lo solicitado inicialmente por el ahora recurrente si se proporcionó de manera idónea la respuesta, y por lo que respecta a la información adicional que pidió el solicitante es improcedente, puesto que, al ser información distinta a la inicialmente pedida el Sujeto Obligado no tiene la imposición de pronunciarse sobre dicha información adicional.

Por ende, se le tiene al Sujeto Obligado proporcionando la información de manera completa, satisfaciendo así lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integran el presente recurso de revisión, la información se entregó de manera completa y la respuesta fue adecuada respecto de lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Infundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra factos

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2017.

S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

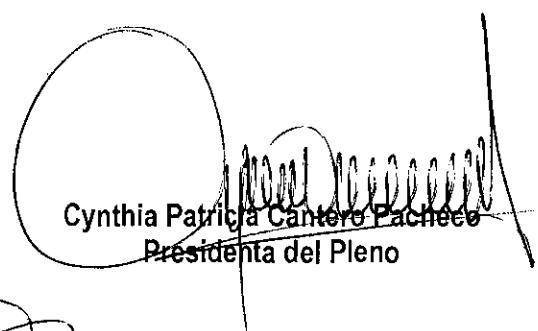
atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por corriente de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

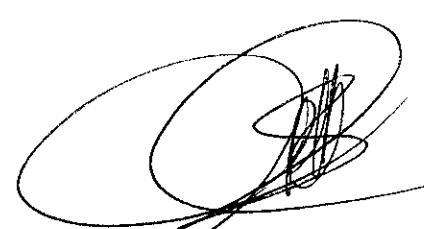
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 567/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.